



Con esta fecha, el Sr. Secretario General Técnico, por delegación del Sr. Secretario General de Universidades, ha dispuesto lo que sigue:

“VISTO el expediente de recurso nº 2.450/11, interpuesto por D. David CASADO DE LUCAS, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Doña Berenguela, nº 3, 1ºB; de Madrid (C.P. 28011).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se impugnan por la parte recurrente los actos del Subdirector General del Profesorado e Innovación Docente, dictado por delegación del Director General de Política Universitaria (Orden EDU/2164/2009, de 29 de julio, B.O.E. de 7 de agosto), de fecha 5 de abril de 2011, por los que se certificaban las evaluaciones negativas emitidas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) a los efectos de su contratación como Profesor ayudante doctor y Profesor de universidad privada.

**SEGUNDO.-** De los antecedentes obrantes en el expediente interesa destacar los siguientes:

- A) El Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre (B.O.E. del 12), reguló el procedimiento para la obtención de la evaluación de la ANECA y de su certificación a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.
- B) Por Resolución de la Dirección General Universidades de 18 de febrero de 2005 (B.O.E. de 4 de marzo), se modificaron determinados aspectos del procedimiento de presentación de solicitudes de evaluación o informe, así como los criterios de evaluación establecidos en las Resoluciones de 17 de octubre de 2002 y de 24 de junio de 2003, de la Dirección General de Universidades.
- C) La parte interesada presentó solicitud de evaluación, a efectos de su contratación como Profesor ayudante doctor y Profesor de universidad privada, que fue remitida por el Ministerio a la ANECA.
- D) El Comité de Ciencias Experimentales valoró negativamente la solicitud de evaluación, siendo remitida a la hoy denominada Dirección General de Política Universitaria.



E) Con fecha 5 de abril de 2011, el Subdirector General del Profesorado e Innovación Docente, por delegación del Director General de Política Universitaria, procedió a dictar resoluciones por las que se certificaban las evaluaciones negativas emitidas por la ANECA, adjuntando el contenido de las mismas.

**TERCERO.-** Contra las anteriores resoluciones de certificación la parte interesada muestra su disconformidad interponiendo el presente recurso en el que, tras exponer las alegaciones que considera oportunas y que se dan por íntegramente reproducidas, solicita se le conceda la evaluación positiva para su contratación por la universidad.

**CUARTO.-** Han sido incorporados al expediente los antecedentes relativos a los actos impugnados, así como los informes del Comité de Ciencias Experimentales de la ANECA.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es competente para resolver el presente recurso de alzada el Secretario General de Universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.q) del Real Decreto 189/2011, de 18 de febrero, y por delegación suya el Secretario General Técnico (Orden EDU/580/2011, de 10 de marzo, B.O.E. del 17).

**SEGUNDO.-** La Ley de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que para poder ser contratado en la universidad pública como Profesor contratado doctor (artículo 52) ó Profesor ayudante doctor (artículo 50), así como en determinados supuestos, como profesor en universidades privadas (artículo 72.2), se requerirá, en su caso, la evaluación positiva de la ANECA, institución que se configura como agente externo de evaluación.

Por su parte, el artículo 4 del Real Decreto 1052/2002 dispone, en su apartado 1, que *"la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, una vez realizada la evaluación o emitido el informe, lo remitirá a la Dirección General de Universidades, con indicación de la figura o figuras contractuales para las que se realiza"*, estableciendo el apartado 2 que *"la Dirección General de Universidades, mediante resolución, certificará la evaluación o informe emitido y lo notificará al interesado en el plazo máximo de diez días desde su recepción. La certificación deberá indicar, además del carácter positivo o negativo de la evaluación, y favorable o desfavorable del informe, el contenido del mismo, así como la figura o figuras contractuales para las que se realiza"*. **"Resolución de certificación [que] podrá ser recurrida en**



*alzada, ante el Secretario de Estado de Educación y Universidades..."*, como previene el apartado 3 del mencionado artículo 4.

**TERCERO.-** De acuerdo con la normativa transcrita, la competencia de la Dirección General de Universidades (actualmente Dirección General de Política Universitaria) se circunscribe a certificar la evaluación o informe efectuado por la ANECA, o lo que es lo mismo a asegurar la publicidad y certeza del resultado de la evaluación o informe emitido por aquella institución mediante un instrumento público, como es un acto administrativo dictado por el órgano competente que la tiene atribuida, con eficacia frente a terceros.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que la ANECA, a través del correspondiente Comité Evaluador del campo científico al que fue asignada la solicitud en función del área de conocimiento a la que se adscribe la actividad del solicitante, emitió las evaluaciones negativas en base a los motivos contenidos en el acuerdo adoptado por el citado Comité, el Director General de Política Universitaria, y por delegación suya el Subdirector General del Profesorado e Innovación Docente, tal y como se pone de manifiesto en los actos que se impugnan, procedió a dictar las resoluciones certificadoras previstas en el artículo 4.2 del Real Decreto 1052/2002 -a las que se acompañaban copias de los mencionados acuerdos con su contenido íntegro-, sin que se aprecie en su actuación infracción normativa alguna determinante de la nulidad o anulabilidad de los actos que se impugnan que resultan, por tanto, ajustados a derecho.

Confirmación de los actos impugnados que, a mayor abundamiento, debe mantenerse por cuanto en informes emitidos por el Comité de Ciencias Experimentales, en relación con el recurso interpuesto se ratifica en las evaluaciones negativas, haciendo constar que *"los criterios de valoración y baremos empleados para las solicitudes de acreditación son públicos y se encuentran disponibles en la Web de ANECA, en la sección Requisitos previos para solicitar la evaluación, disponible en:*

*<http://www.aneca.es/actividadesevaluacion/evaluacionprofesorado/pep/requisitos.aspx>*

*En el documento Principios y Orientaciones para la Aplicación de los Criterios de Evaluación accesible a partir de esta página, se indican los factores que influyen en la puntuación dentro de cada apartado.*

*Los criterios anteriores son homogéneos para todos los solicitantes y el Comité no puede entrar a valorar otros parámetros que no sean los indicados en la documentación referida.*



*En el recurso presentado no se realiza ninguna alegación concreta a la evaluación realizada por el Comité ni se aportan méritos adicionales a los incluidos en la documentación inicial.*

*Por todo lo expuesto, tras comprobar la adecuación de la evaluación original a las normas de procedimiento y criterios de baremación establecidos, se consideran todavía insuficientes los méritos presentados y se recomienda continuar trabajando sobre todos los aspectos indicados en la evaluación inicial para alcanzar así los requisitos mínimos establecidos para la figura contractual solicitada".*

### **DETALLE DE LA EVALUACIÓN**

*Profesor Ayudante Doctor:*

<b>Apartado</b>	<b>Puntuación</b>
<i>Experiencia investigadora</i>	3
<i>Formación académica, experiencia docente y profesional</i>	14
<i>Otros méritos</i>	0

*Profesor de Universidad Privada:*

<b>Apartado</b>	<b>Puntuación</b>
<i>Experiencia investigadora</i>	3
<i>Experiencia docente</i>	17
<i>Formación académica y experiencia profesional</i>	6
<i>Otros méritos</i>	0

### **RESOLUCION**

A la vista de las anteriores consideraciones, se resuelve la **DESESTIMACION** del presente recurso, en los términos y con el alcance expresados en los fundamentos de derecho.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción se dictó el acto originario que se impugna, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.i), en relación con la regla primera del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998."

**Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.**

**Madrid, 15 de septiembre de 2011**

**EL JEFE DE SECCIÓN,**

**Fdo.: Javier Abad Alcalá.**



**\*Notificación \*** Expte.: 2450/11

**D. David CASADO DE LUCAS,**  
Calle Doña Berenguela, nº 3, 1ºB;  
Madrid (C.P. 28011).

Ministerio de Educación  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
20/sep/2011 - 007362/2011

**SALIDA**

Exp.: 002450/2011 - J